



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eliecer Ramon Pino Torres	31/01/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120220045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Briceida Maria Muriel	31/01/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Ney De La Cruz Hernandez, Auristela Hernandez Solano	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcrediuno	Pablo Villalba Mercado	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Isabella Consuegra Coronell, Martha Patricia Coronel Charris	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a6fab24a-5019-4aaf-9f86-86dfc4a6ef18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jorge Andres Rodriguez Martinez, Renso Jose De Haz Torres	31/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Alejandro Chavez Morales	31/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Noriega De La Ossa	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Gutierrez Castro	Y Otros Demandados..., Yefri Manuel Barreto Atencia	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

a6fab24a-5019-4aaf-9f86-86dfc4a6ef18



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00985-00

Demandante: ORLANDO CESAR GUTIERREZ CASTRO

Demandado: YEFRI MANUEL BARRETO ATENCIA, INOCENCIO RUFINO BARRETO GAMARRA e INOCENCIO BARRETO ATENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **INOCENCIO BARRETO ATENCIA** identificado con c.c. **8.865.893**, como empleado de ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIAL ARC BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.250.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 064-4787 de propiedad del demandado **INOCENCIO RUFINO BARRETO GAMARRA** identificado con c.c. **7.469.049**. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Magangué. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00985-00

Demandante: ORLANDO CESAR GUTIERREZ CASTRO

Demandado: YEFRI MANUEL BARRETO ATENCIA, INOCENCIO RUFINO BARRETO GAMARRA e INOCENCIO BARRETO ATENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, Enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

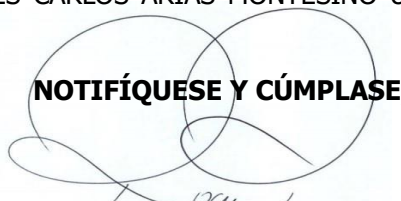
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ORLANDO CESAR GUTIERREZ CASTRO** contra **YEFRI MANUEL BARRETO ATENCIA, INOCENCIO RUFINO BARRETO GAMARRA e INOCENCIO BARRETO ATENCIA**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)** por los cánones de arriendo adeudados del mes de abril de 2020 hasta el mes de mayo de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ANDRES CARLOS ARIAS MONTESINO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00990-00

Demandante: MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA

Demandado: ANOAT DE JESUS QUIROZ CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(Subrayado fuera de texto).

Al revisar la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa manifiesta que la dirección electrónica de la demandada que se aportada fue suministrado por la demandada al momento de suscribir el titulo valor, no obstante, no hace el juramento correspondiente ni allega las evidencias como lo exige la norma antes citada,

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00682-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS.
Demandado: ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 20 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$280.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$280.000,00
Notificaciones	\$22.700,00
Total:	\$302.700,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 31 de enero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$302.700,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00559-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR".
Demandado: JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ y RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha abril 29 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$140.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$140.000,00
Notificaciones	\$92.000,00
Total:	\$232.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 31 de enero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$232.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00981-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA
CARIBE COODAROD

Demandado: MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS e ISABELLA CONSUEGRA CORONELL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS, identificada con C.C. 22.509.387, como empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$52.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS, identificada con C.C. 22.509.387 e ISABELLA CONSUEGRA CORONELL, identificada con C.C. 1.045.748.042, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO PROCREDIT. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$52.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DLM168 de propiedad de la demandada ISABELLA CONSUEGRA CORONELL, identificada con C.C. 1.045.748.042. Librar el correspondiente oficio a la Dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00981-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE
COODAROD

Demandado: MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS e ISABELLA CONSUEGRA CORONELL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

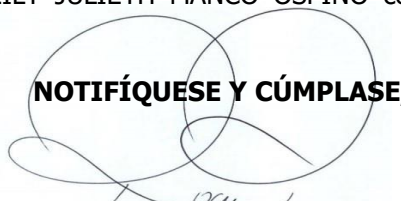
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD** contra **MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS e ISABELLA CONSUEGRA CORONELL**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00993-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO COOPCREDIUNO

Demandado: PABLO JAVIER VILLALBA MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado PABLO JAVIER VILLALBA MERCADO, identificado con C.C. 73.290.928, como pensionado del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00993-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO COOPCREDIUNO

Demandado: PABLO JAVIER VILLALBA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO COOPCREDIUNO** contra **PABLO JAVIER VILLALBA MERCADO**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. OSCAR ARAUJO LARA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00975-00

Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPPOPULAR

Demandado: NEY DE LA CRUZ HERNANDEZ y AURISTELA HERNANDEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada NEY DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 72.005.340, como empleada de INDUSTRIA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada AURISTELA HERNANDEZ SOLANO, identificada con C.C. 32.658.814, como empleada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas NEY DE LA CRUZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 72.005.340 y AURISTELA HERNANDEZ SOLANO, identificada con C.C. 32.658.814, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00975-00

Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR

Demandado: NEY DE LA CRUZ HERNANDEZ y AURISTELA HERNANDEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero veinticinco (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** contra **NEY DE LA CRUZ HERNANDEZ y AURISTELA HERNANDEZ SOLANO**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.675.782)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-458-00

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERAS.A. NIT: 900.200.960-9

DEMANDADO: BRICEIDA MARIA MURIEL BADILLOC.C.: 32.870.314

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante gustavosolano384@gmail.com aportado en el acápite de notificaciones. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ con fecha de 15 de marzo del 2022 visible en el archivo No. 1 folios 40 y 41 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título ejecutivo soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Proyectó: bw



8. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00291-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

**Demandado: ELIECER RAMON PINO TORRESCC 12.718.444
MARIO NELSON PINO SALGADO CC 1.143.426.825**

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante juridico@solucionestrategica.co aportado en el acápite de notificaciones. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ N° 4740104911 visible en el archivo No. 1 folios 13 y 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título ejecutivo soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Proyectó: bw



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**